

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho, la presente acción de tutela remitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pereira, el 11-09-2023.

Juan David Vargas Porres.
Secretario.
12-09-2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO
BELÉN DE UMBRÍA**

Expediente No.: 66088408900120230016100.

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Norbey De Jesús Hoyos Suarez

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Universidad Libre.

Vinculadas: Institución Educativa Colegio Agrícola La Inmaculada del municipio de Mistrató - Risaralda, Secretaria de Educación del Departamental de Risaralda, Participantes de la OPEC No. 181842 – DOCENTE DE MATEMÁTICAS, ZONA RURAL, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 de Directivos Docentes y Docentes para población mayoritaria rural.

Fecha: 12-09-2023

Asunto: Admite.

Proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pereira, se recibió la presente acción de tutela, y corresponde decidir respecto de su admisibilidad.

Por ser competente este despacho judicial al tenor de lo dispuestos por el 37 del Decreto 2591 de 1991 y al tenor de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, se avocará conocimiento y se admitirá la acción de tutela promovida por el señor Norbey de Jesús Hoyos Suarez en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático y el acceso a cargos públicos de carrera administrativa.

Así mismo por tener algún interés en las resultados de este trámite preferente y sumario, se vinculará a la Institución Educativa Colegio Agrícola La Inmaculada del municipio de Mistrató - Risaralda, a la Secretaria de Educación del Departamental de Risaralda, y a los Participantes de la OPEC No. 181842 – DOCENTE DE MATEMÁTICAS, ZONA RURAL, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 de Directivos Docentes y Docentes para población mayoritaria rural.

A fin de que las accionadas y vinculadas ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se les concede el término de 48 horas, contadas a partir de los 2 días siguientes a la recepción

que por mensaje de datos se haga de este auto, para que presenten un informe sobre los hechos expuestos en la presente acción de tutela, o si bien a lo tienen, aporten las pruebas que pretendan hacer valer, so pena de tenerse por ciertos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría Risaralda, administrando en justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela instaurada el Norbey de Jesús Hoyos Suarez en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

SEGUNDO: Vincular a la Institución Educativa Colegio Agrícola La Inmaculada del municipio de Mistrató - Risaralda, a la Secretaria de Educación del Departamental de Risaralda, y a los Participantes de la OPEC No. 181842 – DOCENTE DE MATEMÁTICAS, ZONA RURAL, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 de Directivos Docentes y Docentes para población mayoritaria rural.

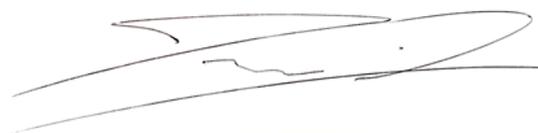
TERCERO: Ordenar a la CNSC que por medio del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, se notifique el presente auto admisorio a los participantes de la OPEC No. 181842 – DOCENTE DE MATEMÁTICAS, ZONA RURAL, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 de Directivos Docentes y Docentes para población mayoritaria rural.

CUARTO: Conceder el término de 48 horas a la accionada y vinculadas, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y requerirlas para que, en el mismo término, rindan el respectivo informe sobre el asunto y así mismo, aporten a este trámite preferente y sumario, el expediente administrativo con la documentación que estimen pertinente, so pena de presumirse por ciertos los hechos, conforme lo señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Incorporar y otorgar valor probatorio a todos los documentos que reposan y llegaren a reposar en el expediente.

SEXTO: Notificar por el medio más eficaz y expedito posible.

Notifíquese y cúmplase;



RAFAEL EDUARDO DAZA DAZA.
Juez.

Señor(a):

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Belén de Umbría, Risaralda

E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NORBEY DE JESUS HOYOS SUAREZ
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Universidad Libre

NORBEY DE JESUS HOYOS SUAREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], actuando en nombre propio, como participante en el proceso de selección directivos docentes y docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de conformidad con lo consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto Constitucional 2591 de 1991, mediante el presente escrito me permito presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por el desconocimiento de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático y el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, entre otros, que he sufrido por parte de las entidades accionadas.

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí para participar en la OPEC No. 181842 – DOCENTE DE MATEMÁTICAS, ZONA RURAL, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 de Directivos Docentes y Docentes para población mayoritaria rural.

SEGUNDO: Dentro del proceso referido, surtí de manera oportuna todas las etapas establecidas.

TERCERO: Pero de la valoración realizada por las accionadas, en la etapa de evaluación de antecedentes, se puede evidenciar algunas inconsistencias entre el resultado obtenido, lo contenido en la documentación que regla la convocatoria y las apreciaciones de la entidad evaluadora, toda vez que, no se aplica la calificación correspondiente dentro de los “Factores que se evaluarán” específicamente en el ítem de “**Experiencia**”, acorde a lo consagrado en los Acuerdos del proceso de selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Anexo Técnico y Guía de Orientación al aspirante – Prueba de valoración de antecedentes.

CUARTO: En la calificación del ítem “**Experiencia**” se generó una puntuación en la etapa de verificación de antecedentes, inferior al que se refleja en realidad con mi experiencia como Docente en el Área de Matemáticas, en el cual me encuentro nombrada desde el 4 de marzo del año 2019 en la Institución Educativa Colegio Agrícola La Inmaculada del municipio de Mistrató, Risaralda, dado que inicialmente se presentó un certificado de experiencia, expedido por la Secretaria de Educación del Departamental de Risaralda, cumpliendo con los requisitos dados en la convocatoria, pero que posterior a ello, dentro del trámite del proceso, se exigieron requisitos adicionales como que el certificado en cuestión expresara el área de desempeño para poder otorgar puntajes mayores, lo cual no estaba determinado en la convocatoria ni en el anexo técnico.

QUINTO: Los certificados de experiencia aportados por mí, como aspirante, para factor de puntuación por experiencia, cumplen a cabalidad con lo consagrado en los Acuerdos del Proceso de Selección para Directivos Docentes y Docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018, y también con lo contenido en el anexo técnico, normativa que señala:

*“4.1.2.2. **Certificación de experiencia.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pènsun académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el*

caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.*

(...)

NOTA. *Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:*

✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

✓ Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

✓ *Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.*”

SEXTO: El certificado de experiencia expedido por la Oficina de Talento Humano de la Secretaria de Educación de la Gobernación de Risaralda, cargado oportunamente, indica de manera clara las funciones y el cargo para el cual fui nombrado como docente de área del conocimiento, para el cual hice el pregrado, que en este caso puntual es en Matemáticas, y mi nombramiento se realizó 4 de marzo del año 2019 en la Institución Educativa Colegio Agrícola La Inmaculada del municipio de Mistrató, Risaralda, zona rural de Mistrató, Risaralda.

SÉPTIMO: Debido a la interpretación dada por la entidad calificadora, se me valoro cada año de experiencia con un puntaje de 6 y no de 10 como correspondería al desempeñarme desde mi nombramiento, como docente del área específica de matemáticas.

OCTAVO: Ante los resultados publicados de la valoración de antecedentes, radique de manera oportuna por medio de la plataforma habilitada para ello, RECLAMACIÓN – Valoración de antecedentes proceso de selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

NOVENO: De conformidad con la reclamación radicada, la Universidad Libre, como entidad evaluadora, emitió respuesta debidamente notificada por medio de la misma plataforma, confirmando de manera integral el puntaje ya otorgado.

DECIMO: Contra la respuesta recibida a la reclamación realizada, no procede ningún recurso.

DECIMO PRIMERO: La calificación que me ha otorgado la entidad evaluadora, en la etapa de valoración de antecedentes del proceso del cual participe, vulnera mis derechos, por cuanto no tiene en cuenta de manera integral las normas de participación que fueron establecidas al momento de emitir una calificación y de igual forma, porque me impone cargas más allá de las establecidas inicialmente en la convocatoria del concurso al cual me presente.

DECIMO SEGUNDO: Debido a que el proceso de selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, lo que busca es proveer de manera definitiva unas plazas que no se encuentran proveídas en el momento, ello de manera competitiva y atendiendo al principio del mérito, al no otorgarme la calificación justa acorde a mis cualidades, estudios y experiencia, me pueden causar un perjuicio irremediable, toda vez que, con mi puntaje actual y a la dinámica de asignación de plazas, quedaría por fuera de las plazas ofertadas; vulnerando así, mi derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, pero sobre todo vulnerar el principio del mérito y al derecho de escoger profesión u oficio por impedir el acceso a cargos públicos debido a interpretaciones restrictivas dentro de un concurso de méritos.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

- REQUISITO DE LA SUBSIDIARIEDAD:

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*.

No obstante lo anterior, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que le corresponde al Juez Constitucional determinar la procedencia de la tutela verificando la idoneidad y la eficacia de los medios de defensa ordinarios

previstos para la protección de los derechos fundamentales transgredidos en el caso concreto. Sobre el particular la sentencia T-222 del 2014 señaló:

“No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad. Con estas actitudes lo que se obtiene es una pérdida de eficacia de la acción de tutela.”

En consonancia con lo anterior, las pruebas documentales que acompañan la presente acción demuestran que he agotado todas las etapas y los recursos que el proceso en mención me otorgaba, no teniendo otros medios de defensa eficaces a mi alcance en esta instancia, puesto que ya se agotaron los mecanismos ágiles y efectivos que tenía a su disposición, tal y como lo fue la reclamación ante la Universidad Libre, que valga decirlo; conforme al anexo técnico *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”* es el único recurso procedente en esa etapa.

Así las cosas, al no contar con otra posibilidad, es que se acudo ante el Juez Constitucional con el fin de que salvaguarden mis derechos, especialmente, el de ser elegida por mérito en carrera administrativa en los empleos de docentes, y que, además, se garantice una protección efectiva y expedita como la aquí solicitada.

Debe resaltarse que obligarme a iniciar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, generaría que durante su trámite se conformara una lista de elegibles con otros concursantes, y más allá de eso, nombramientos definitivos de otros aspirantes en plazas a las que yo pude haber accedido por merito propio, debido a que es un hecho notorio que un proceso como ese, para su judicial requiere de mucho tiempo, lo que generaría que las decisiones de los jueces después de los años y si dichas personas son

nombradas no puedan modificar sus situaciones particulares y concretas consolidadas teniendo en cuenta el principio de confianza legítima.

Respecto a los concursos de méritos, la Corte Constitucional tiene adoctrinado que la acción de tutela es el mecanismo procedente en dos eventos, el primero cuando se alegue el perjuicio irremediable y se pruebe de manera siquiera sumaria y el segundo, cuando el medio ordinario de defensa del derecho no sea efectivo o eficaz. En sentencia T-340 del 2020 indicó:

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

En consecuencia, se cumple en el presente asunto con el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad.

- REQUISITO DE LA INMEDIATEZ:

La acción de tutela en lo que tiene que ver con el tiempo para ejercerla respecto a la omisión o acción de alguna autoridad no tiene caducidad, pero la Corte Constitucional ha interpretado en sus jurisprudencias que, pese a que no existe caducidad, la acción no se puede ejercer en cualquier tiempo, sino en uno prudencial contado desde la fecha en que el legitimado por activa tuvo el conocimiento del hecho que motiva la presentación de la acción de tutela o desde la omisión o acción de la autoridad que vulnera o amenaza con vulnerar un derecho fundamental. En ese sentido, es preciso afirmar que en el caso

que ocasiona la presente acción, actualmente padezco la vulneración de mis derechos fundamentales, es decir que es una vulneración continuada en el tiempo ya que estamos hablando de mi derecho al trabajo meritocrático y la posibilidad de acceder a los salarios respectivos, las prestaciones sociales propias de la actividad laboral, el mínimo vital y el de mi familia, por lo que se cumple el requisito de la inmediatez.

Así las cosas, y en razón a que apenas el día 28 de julio del presente año, me fue notificada la respuesta a la reclamación interpuesta, dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes, en la denominación del empleo “docente de área de Matemáticas”, se cumple con el requisito de la inmediatez.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS:

- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSOS DE MÉRITOS:

Dentro de este contexto, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, *(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Lo anterior, con el objeto de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

En cuanto a esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración.

Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar

un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado.

En tales términos, la máxima Instancia Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho”. Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, quienes posean la mejores aptitudes para el desarrollo de los objetivos planteados, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección, y por supuesto, atendiendo a principios de proporcionalidad y razonabilidad a la hora de fijar e interpretar los requisitos que para ellos se estipulan.

Conforme a lo anterior, considero que las entidades accionadas no tuvieron en cuenta estos principios constitucionales, vulnerando así mi derecho al debido proceso, toda vez que no fueron claros desde el momento de la convocatoria, e impusieron en los aspirantes cargas que jurídicamente no debíamos soportar, como lo es requisitos adicionales a los solicitados inicialmente, para los certificados de experiencia que debíamos aportar, generando un desequilibrio entre los mismo aspirantes; que para mi caso particular, fue la misma Secretaria de Educación del Departamento de Risaralda, quién es mi empleador actual y desde 2019, quien emitió el Certificado de Experiencia que aporte de manera inicial, con los requisitos que contenía el anexo técnico de la convocatoria, donde NO SE ESPECIFICABA CLARAMENTE, que había otros elementos que “debería” también llevar dicho certificado y que podían ser tenidos en cuenta para un mayor puntaje, como lo fueron para mí, el área específica de conociendo en la cual

me desempeño actualmente y desde el 2019 (Área de Matemáticas) y como lo evidencia mi título universitario.

Es por ello y que en apego a la confianza legítima, que deriva la documentación oficial emitida por una Secretaría de Educación de carácter departamental, que las accionadas deberían tener en cuenta la información pública que reposa en las dependencias que nos emplean a los docentes y no exigir cargas adicionales a los que aspiramos a un cargo público por el camino de la meritocracia, y que nos pone en desventaja frente a otros aspirantes que obtuvieron sus certificaciones de otros entes públicos o privados con información adicional, la cual valga la aclaración, NO ERA SOLICITADA EN LOS DOCUMENTOS QUE REGLAN LA CONVOCATORIA, pero que si fueron valorados adicionalmente y otorgaron un puntaje más alto.

- **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y LIBRE ELECCIÓN DE PROFESIÓN**

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas; en la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política, al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad (aún más teniendo

en cuenta la vocación educativa que tiene el presente escenario constitucional por tratarse de un concurso docente).

En síntesis, el derecho al trabajo y la libertad que tienen las personas de elegir su profesión es la actividad que les pone en contacto productivo con su entorno, el reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

Es por ello por lo que se torna protuberante el que las actuaciones administrativas de la CNSC a través de la Universidad Libre vulneran de manera directa y evidente mis derechos fundamentales a escoger profesión u oficio, al trabajo y al principio del mérito que es considerado como uno de los principios fundantes del estado social de derecho conforme a la sentencia C-588 del 2009.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Despacho de su Señoría disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del accionante, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR DE MANERA INMEDIATA mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático y el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, entre otros.

SEGUNDO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- por medio de la Universidad Libre o a quien corresponda que, dentro del término establecido por el Juzgado, se revaloren y validen los documentos aportados dentro de la etapa de valoración de antecedentes, que acreditan la idoneidad en cumplimiento a los requisitos mínimos requeridos para el cargo al cual me inscribí y se me otorgue el puntaje acorde a ello, en el concurso referido - PROCESO DE SELECCIÓN N°. 2150 A 2237 DE 2021,

2316,2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL OFERTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

TERCERO: Las demás que su Señoría considere.

PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba las documentales que se aportan:

- RECLAMACIÓN – Valoración de antecedentes proceso de selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.
- Respuesta a reclamación
- Certificado de experiencia corregido (Con la información que reposaba en mi expediente en la Secretaria de Educación del Departamento de Risaralda y que no había sido exigida en la convocatoria que se acciona)
- Normativa que regula el proceso de selección directivos docentes y docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) contenida en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes>

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

DIRECCIONES NOTIFICACIÓN

La entidad accionada Comisión Nacional de Servicio Civil recibirá notificaciones en la carrera 16# 96-64 piso 7 Bogotá D.C. Teléfono 6013259700, correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La entidad accionada Universidad Libre recibirá notificaciones en la calle 8 No. 5-80 de Bogotá, D.C., teléfono 601-3821000 y correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

El accionante recibirá notificaciones en la 


Atentamente,


NORBAY DE JESUS HOYOS SUAREZ

C.C. No. 